

Reseña bibliográfica: *Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria*¹

MATÍAS MANELLI²

RESUMEN

El libro *Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria*, compilado por Nancy Cardinaux y Laura Clérico, explora la cuestión de la (des)igualdad en tanto déficit estructural y horizonte normativo en la formación de jueces y juezas. Este trabajo apela a una multiplicidad de enfoques teóricos a fin de analizar las condiciones normativas e institucionales que determinan los requisitos de idoneidad, el concepto de (des)igualdad en su complejidad y las características, alcances, limitaciones y desafíos en la formación de jueces y juezas.

PALABRAS CLAVES

Judicatura - Formación - Igualdad

Book review: *Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria*

ABSTRACT

This book, compiled by Nancy Cardinaux and Laura Clérico, explores the question of (in) equality as a structural deficit and normative horizon

¹ CARDINAUX, Nancy y Laura CLÉRICO (comps.), *Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria*, Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho-UBA), Eudeba, 2019.

² Profesor para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho (UBA). Correo electrónico: matiasmanelli@gmail.com.

in the formation of judges. This work appeals to a multiplicity of theoretical approaches in order to analyze the normative and institutional conditions that determine the suitability requirements of the judges, the concept of (in) equality in its complexity and the characteristics and limitations and challenges in the training of judges.

KEYWORDS

Judges - Training - Equality.

I. INTRODUCCIÓN

El libro *Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria*, compilado por Nancy Cardinaux y Laura Clérico, explora la cuestión de la (des)igualdad en tanto déficit estructural y horizonte normativo en la formación de jueces y juezas. Este trabajo apela a una multiplicidad de enfoques teóricos a fin de analizar las condiciones normativas e institucionales que determinan los requisitos de idoneidad, el concepto de (des)igualdad en su complejidad y las características, alcances, limitaciones y desafíos en la formación de jueces y juezas.

II. ANÁLISIS DE LA OBRA

En el primer capítulo, Federico De Fazio realiza una reconstrucción jurídico-normativa a fin de identificar el criterio de idoneidad imperante en los sistemas jurídicos para formación y selección de jueces/as. En este sentido, confronta tres paradigmas de derecho y sus proyecciones sobre la concepción del derecho, la institución judicial, la función de los jueces y, por último, los criterios de idoneidad judicial.

De Fazio sostiene que es el “paradigma del derecho procedimental”, elaborado por Habermas, la construcción teórica que expresa la percepción que los participantes de la práctica jurídica tienen en los Estados Constitucionales. En este paradigma el derecho es entendido como una práctica racional argumentativa de justificación de normas que incorporara tanto argumentos formales como materiales. Dicha noción supone la complementariedad de las diferentes concepciones materiales sobre igualdad y autonomía, resolviendo así las tensiones emergentes de la

coexistencia de elementos provenientes de los paradigmas preexistentes, ligados a los Estados Liberal y Social, respectivamente.

La perspectiva “procedimental” se extiende al modelo de justicia, donde el juez interviene en función al grado de vulneración de los derechos fundamentales. La independencia judicial se corresponde no solo con los mandatos institucionales, sino también con los principios materiales constitucionalizados.

Por su parte, el modelo de juez dentro de este paradigma es un juez argumentativo, que actúa conforme reglas de justificación racional de la argumentación jurídica y práctica en general. Los jueces deben conocer estructuras argumentativas para la resolución de los casos que se le presenten. Asimismo, deben mostrarse abiertos a instituir espacios de diálogo que canalicen soluciones legítimas o consensuadas para los sujetos comprendidos en ellas. Estas habilidades deben ser acreditadas por quienes aspiren a ocupar dicho rol. Así, la idoneidad entendida en términos procedimentales consiste en la formación de profesionales argumentativos.

Por su parte, en el Capítulo 2, Nancy Cardinaux y Laura Clérico centran su análisis en la noción de idoneidad implícita en la capacitación de jueces y juezas llevada adelante por la Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación.

En primer término, las autoras se ocupan de reconstruir la evolución y actual marco normativo e institucional de la Escuela Judicial. Al respecto, se caracteriza a la formación de jueces con un perfil orientado a la capacitación y la acreditación de antecedentes para concursos en particular, dado que la institución se erige como órgano de preselección no vinculante –con independencia de la relevancia de los cursos en tanto antecedentes para los concursos– y espacio de capacitación y perfeccionamiento de los miembros del Poder Judicial en general. Este carácter dual, sostienen sus autoras, no se cristaliza en la propuesta curricular, de impronta eminentemente técnico-práctica y desprovista de conocimientos teóricos.

En cuanto a lo estrictamente institucional, las autoras se ocupan de explorar posibles marcos donde se podría insertar la Escuela Judicial, con sus ventajas y posibles objeciones.

Luego, tomando el argumento de idoneidad como clave de análisis, Cardinaux y Clérico analizan la oferta de cursos de la Escuela Judicial durante dos periodos (2002-2005 y 2008-2011), complementando el análisis documental con la realización de entrevistas personales, a fin de analizar desde una perspectiva comparada continuidades y rupturas entre ambos modelos.

Del análisis del primer periodo (2002-2005), las autoras sostienen que la propuesta de la Escuela Judicial es fragmentaria, sin un plan claro de formación. Las autoras identifican áreas de vacancia en la noción de idoneidad presupuesta en el perfil de juez prefigurado. Asimismo, los objetivos de los cursos no son explicitados de manera sistemática, y la evaluación en general se caracteriza por ser dispersa, y no monitorear el desarrollo de habilidades y competencias para el análisis y resolución de casos. De este modo, las autoras categorizan la propuesta como “escuela galpón” caracterizada por componerse de elementos dispersos sin una orientación común.

Seguidamente, analizan el segundo periodo (2008-2011), ocupándose de las características de los distintos módulos que componen la propuesta académica. En este sentido, las autoras identifican una estructura consolidada, con fundamentos, contenidos detallados, objetivos, metodología de enseñanza y de evaluación para cada curso.

En contraste con la impronta fragmentaria de la oferta durante el primer periodo, Cardinaux y Clérico sostienen que la oferta académica se ha homogeneizado con la reforma —lectura condensada en la tesis de la “escuela monoblock”—. Por su parte, reconocen en ambas propuestas una fuerte presencia del aspecto organizacional de la administración de justicia y la falta de reflexión crítica y contextualización de dicha dimensión. La formación para la función de juzgar resulta deficiente en ambos casos y se orienta más para la capacitación laboral que para la formación para la magistratura.

Luego, las autoras se ocupan de analizar desde una perspectiva comparativa las instituciones oferentes de cursos en la Escuela Judicial, distinguiendo entre un primer periodo donde la Escuela Judicial oficiaba de intermediaria en la oferta de cursos —con la presencia predominante de asociaciones profesionales y la escasa participación de Universidades—,

y un segundo periodo donde la oferta se homogenizó y la Escuela Judicial pasó a ocuparse de la convocatoria de cursos y docentes.

Por último, Cardinaux y Clérico sostienen que los objetivos considerados por el Consejo de la Magistratura para la Escuela Judicial no se han cumplido, dado que la propuesta de formación presenta fuertes discontinuidades con los requerimientos efectuados en los procedimientos de selección y formación de jueces y juezas. Plantean en este sentido que debe darse un debate con la comunidad en general —y la comunidad jurídica en particular— para poder consolidar una propuesta que forme los jueces y juezas que pretendemos como sociedad.

Por su parte, en el capítulo 3, Camila Fernández Mejjide y Celeste Salomé Novelli retoman la cuestión del argumento de idoneidad. A tal efecto, analizan la oferta académica de las escuelas judiciales provinciales en el periodo 2009-2011, a fin de definir el tipo de jueces y juezas que dichas instituciones pretenden formar, explicitando sus alcances y carencias.

En primer término, se centran en los rasgos estructurales generales de las Escuelas provinciales. Sostienen que la dependencia institucional y financiera de los poderes judiciales provinciales vuelve endogámica la interacción entre las escuelas y las administraciones de justicia. En el mismo sentido, se puntualiza en que la oferta académica es definida por agentes de la misma entidad.

Luego, refieren a las normas y estándares internacionales relativas a los procesos judiciales y sus implicancias en las demandas de igualdad. Las controversias vinculadas a la afectación de derechos sociales comprometen políticas públicas, y en este sentido, las autoras plantean que estas implicancias exhortan a reconfigurar los procesos a fin de tener en consideración dichas variables.

En cuanto al análisis de las escuelas provinciales, a partir de un estudio diferenciado por regiones, identifican la ausencia o escasez de cursos que incorporen teorías de la democracia y de los derechos humanos. La oferta, en términos generales, se corresponde con contenidos estrictamente normativos, dejando de lado elementos externos que son necesarios para canalizar las demandas de igualdad y garantizar el acceso a la justicia de los sectores postergados.

Luego, se ocupan de abordar la capacitación en materia de género llevada a cabo en los poderes judiciales provinciales. Si bien en la actualidad existen iniciativas de capacitación, en su mayoría no son obligatorias y no son consideradas para el cómputo del puntaje para los concursos. Asimismo, se da cuenta de las dinámicas desiguallitarias en materia de género al interior de las propias instituciones judiciales. Al respecto, sostienen la importancia de establecer la obligatoriedad de los cursos para romper las tendencias existentes hacia adentro (en la dinámica institucional de las administraciones de justicia) y hacia afuera (en cuanto a la labor judicial).

Finalmente, realizan un análisis en profundidad del caso del Centro de Capacitación de La Pampa a raíz de rasgos institucionales distintivos, como la amplia oferta de cursos que abordan cuestiones relacionadas con las demandas de igualdad y la introducción de propuestas novedosas en los cursos tradicionales. En este sentido, las autoras abordan las estrategias incorporadas a su propuesta de enseñanza y al perfil eminentemente práctico de los cursos. También ponderan la incorporación de personal docente externo que enriquece las propuestas que exigen una perspectiva multidisciplinar. Asimismo, se considera el carácter "abierto" de los cursos, por fuera de la comunidad judicial. Al respecto, las autoras plantean que, si bien se trata de una institución nueva, es posible realizar proyecciones acerca de su incidencia en el funcionamiento del Poder Judicial pampeano y la replicabilidad del modelo.

El trabajo de Liliana Ronconi y Leticia Vita (Capítulo 4) indaga la formación de las/os aspirantes y agentes que se desempeñan como jueces/zas y la presencia de la perspectiva de género en las distintas propuestas de capacitación a nivel provincial y nacional.

En primer lugar, las autoras reconstruyen las distintas concepciones de igualdad comprendidas en el ámbito de la argumentación jurídica y su vinculación con la perspectiva de género. De todas ellas, consideran la noción de igualdad como no sometimiento, ya que pone de manifiesto que la situación de dominación debe ser abordada de forma estructural y no individual, dando lugar a una concepción de igualdad mucho más amplia. A ella se incorpora la noción de igualdad como redistribución y como reconocimiento. Integradas, ambas contribuyen a romper con la situación de subordinación naturalizada que parecen las mujeres,

mediante la redistribución de bienes materiales y la ruptura de patrones dominantes de representación, interpretación y comunicación en tanto bienes simbólicos.

En un segundo orden, las autoras se ocupan de analizar la oferta de formación en las escuelas judiciales a nivel nacional y provincial, así como en otros organismos que ofrecen capacitación. Al respecto plantean que si bien existen avances en la incorporación de la perspectiva de género en la formación de aspirantes y agentes que desempeñan el cargo de jueces/zas, la misma no se traduce en un cambio significativo en la cultura judicial dominante.

En este marco, la Oficina de la Mujer —en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— ha realizado una tarea significativa, a partir de la introducción de distintos contenidos, recursos y estrategias con una impronta federal. Por su parte, la Escuela Judicial de La Pampa y el Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la CABA han incorporado cursos con perspectiva de género, pero resultan deficitarios en tanto no adoptan una visión de dichos contenidos transversal a toda la propuesta de formación. Con relación a estas instituciones, se identifica la propuesta diferencial del caso de La Pampa —que denominan “exógena” — y se plantea la posibilidad de una propuesta “combinada” con personal del poder judicial y docentes externos.

Considerando todos estos avances, las autoras sostienen que las iniciativas son insuficientes en tanto las capacitaciones no resultan relevantes para la selección de magistrados en tanto no suman puntaje, o bien suman puntaje, pero no se distinguen de otras capacitaciones.

Por último, las autoras plantean la necesidad de trabajar en el área de investigación para evaluar el impacto de la capacitación en la materia.

En el Capítulo 5, Guillermo Ruíz y Sebastián Scioscioli realizan un análisis en profundidad de la categoría de “competencias” en la educación en general y sus implicancias en la formación judicial en particular.

En primer lugar, los autores analizan los múltiples significados del término, haciendo foco en su uso en el ámbito de la pedagogía, para lo cual trazan un recorrido histórico. Dicho recorrido reconstruye la inserción, en el discurso pedagógico, de una perspectiva psicologista que estableció como eje de las indagaciones la dimensión individual,

enfocándose en el desarrollo de capacidades. Dicha perspectiva, sostienen los autores, se tornó hegemónica a finales del siglo XX, asimilando la noción de competencias a la de capacidades individuales. Asimismo, los autores destacan el alcance de dicha noción, considerada tanto por las ciencias sociales como por el sector empresarial y el mercado del trabajo.

En dicho marco, Ruíz y Scioscioli se centran en el discurso de las competencias desde las perspectivas del desarrollo de competencias profesionales, analizando las distintas tradiciones y enfoques existentes desde una perspectiva comparativa. En este sentido, profundizan en la polisemia del término y extraer elementos constitutivos de la noción. La noción de competencia se correspondería con: (I) los atributos de la persona; (II) las acciones que se pueden realizar o bien la movilización de los atributos personales, y (III) el objetivo de la movilización de los atributos, el cual puede hacer referencia a las necesidades de la producción, a las demandas de la tarea, a los resultados esperados.

En el mismo sentido, los autores caracterizan el enfoque de la formación basada en competencias como respuesta al desajuste entre la formación brindada por los sistemas escolares y el mundo del trabajo. Así, frente a una formación de carácter predominantemente disciplinar, la formación basada en competencias promueve la dimensión instrumental vinculada al trabajo.

En otro apartado, Ruiz y Scioscioli analizan la inserción del modelo de educación basado en competencias en proyectos internacionales y la influencia de dichos proyectos en la definición de políticas educativas a escala supranacional y nacional, reconstruyendo sus principales características y analizando las nociones de competencia implicadas en cada uno.

Al respecto, se destaca el estudio del caso del proyecto Tuning América Latina, cuyo diagnóstico resulta significativo para clarificar el modelo educativo basado en competencias para operadores jurídicos.

Por último, los autores analizan el lugar que ocupan la formación por competencias en las escuelas judiciales. Al respecto, se plantea que la noción de competencia se vincula con las habilidades y capacidades que corresponden con la labor judicial y sus metas institucionales. En este sentido, Ruíz y Scioscioli plantean que las competencias aplicadas a la formación de jueces son importantes en función de la promoción

de conocimientos acerca de los procedimientos involucrados en la práctica judicial, pero problematizan el alcance de esta afirmación al afirmar que se advierte una primacía de esta perspectiva en detrimento de la formación teórica, lo cual sería funcional a la reproducción de la cultura judicial dominante.

En otro orden, Jan Sieckmann (Capítulo 6) indaga la cuestión de la igualdad desde la dogmática jurídica, en tanto sostiene que los sistemas jurídicos no se componen solo de normas explícitas, sino que se requiere interpretar y sistematizar normas en función del cumplimiento del principio de igualdad. En este sentido, el autor explora las distintas formas de aproximación teórica desde las ciencias jurídicas, a fin de determinar la posibilidad de fundamentación científica de los juicios normativos en el marco del derecho.

Al respecto, plantea que la dogmática jurídica debe basarse en el análisis lógico y conceptual de los problemas jurídicos en general y en la ponderación de los principios o argumentos normativos en particular, tomando en cuenta los hechos y circunstancias del caso concreto, que dan lugar a la determinada precedencia entre los principios en colisión.

Asimismo, sostiene que los hechos empíricos resultan relevantes para la ponderación entre principios, razón por la cual es importante el diálogo de la dogmática jurídica con las ciencias sociales empíricas. Al respecto, el criterio de valoración de dichos hechos, sostiene Sieckmann, se corresponde con el grado de satisfacción de los principios en conflicto. Por otra parte, en la valoración de los principios, el peso de los mismos está condicionado por las circunstancias sociales que lo atraviesen.

Con relación a los juicios normativos, el autor sostiene que es necesario evaluar las opiniones normativas a fin de determinar si existe convergencia en los mismos. El criterio de convergencia se trata del acercamiento de juicios de diversos participantes en un consenso racional, a partir de la reflexión intersubjetiva, para determinar qué norma(s) deben valer definitivamente. En este marco, la dogmática jurídica exige, además, la satisfacción de las condiciones de un discurso racional.

Asimismo, plantea que la fuerza de los intereses afectados en el marco de la colisión entre principios determina la fundamentación racional de las concepciones en ponderación.

A partir de la reconstrucción de las exigencias para el desarrollo de la dogmática jurídica, Sieckmann plantea que la misma establece estándares para la aplicación igualitaria del derecho —formal—, supuesto necesario para pensar un sistema jurídico y una sociedad igualitarios.

Martín Aldao y Laura Clérico (Capítulo 7), centran su análisis en los cambios en materia de igualdad resultado de la reforma constitucional argentina de 1994.

En primer lugar, apelan a la categoría de marco (o *framing*) desarrollada por Nancy Fraser a fin de analizar la dimensión político-interpretativa del proceso constitucional en cuestión, reconstruyendo de este modo las coordenadas desde las cuales el principio de igualdad es interpretado. En este sentido, sostienen que las movilizaciones populares de fines de la década de los '90 y comienzos de la siguiente permitieron redefinir el marco del texto constitucional, pasando del marco neoliberal en el cual se reformó a un marco democrático emancipatorio que enriqueció la trama que compone el principio a partir del activismo judicial y la jurisprudencia.

Tras una reconstrucción del marco político y económico, plantean que el potencial igualitario de la reforma, que acabó por delinear un espectro amplio, es restringido por el contexto neoliberal, que paradójicamente posibilitó el desarrollo de procesos participativos novedosos, funcionales la generar discontinuidades con relación al modelo en la que surgió, en cuanto a su proyección en el desarrollo posterior del sistema jurídico.

Seguidamente, Aldao y Clérico reconstruyen las fórmulas de igualdad formal (que no comprende la indagación acerca de la legitimidad del criterio de clasificación y las razones de la selección) y material (donde dichas dimensiones son constitutivas). En el caso de la fórmula de igualdad material, desarrollan los subexámenes requeridos y los grados de intensidad posibles. Partiendo de una lectura de la (des)igualdad en términos estructurales, sostienen que la igualdad como no dominación, integrada con una perspectiva que comprenda las dimensiones de la redistribución y el reconocimiento es aquella idónea para proyectar la paridad participativa mediada por igualdad en términos materiales y simbólicos, conforme las demandas contemporáneas. Para ello, analizan

distintos procesos que producen desigualdad y reflexionan teóricamente apelando a distintos antecedentes jurisprudenciales. De este modo, trazan una línea que permite reconstruir la lectura de la categoría de igualdad a partir de la reforma, cuyo desarrollo es entendido como “constitucionalismo interpelable”.

El trabajo de Gustavo Beade (Capítulo 8) se ocupa de estudiar cómo entra en juego el principio de igualdad en la interpretación de normas penales. El autor analiza el rol de los jueces y fiscales en aquellos conflictos cuyo contexto está atravesado por grandes márgenes de desigualdad, y se propone identificar los problemas de interpretación subyacentes.

En cuanto al rol de los jueces, plantea que los jueces no evalúan, al fin de resolver los conflictos, el contexto y las circunstancias particulares del caso. El autor identifica como problemas una lectura errónea del positivismo jurídico y una visión estrecha del propio rol de juez, ignorando su dimensión política. A tal efecto toma como ejemplo el supuesto de usurpación de un terreno por sectores postergados, donde la situación de desigualdad es relevante. El criterio legalista de los jueces lleva a negar la posibilidad de considerar supuestos no previstos en el proceso y en la ley penal y resolver en otros términos.

Asimismo, Beade identifica un criterio pragmático en la lectura de los jueces, que considera la exposición pública como variable para eludir la cuestión y evitar consecuencias derivadas de una decisión que pueda contrariar a un sector de la esfera pública.

Seguidamente, Beade indaga las posibles razones de dicho accionar por parte de jueces y fiscales, identificando un supuesto según el cual el derecho y la moral están separados y esta última no influye en el derecho, lo que implica la existencia de criterios neutrales de formulación normativa.

Al respecto, el autor plantea que la lectura de los jueces y fiscales circunscriben el razonamiento jurídico en base a normas penales, no considerando el derecho constitucional correspondiente al caso (como puede ser el de vivienda digna). Al interpretar un reclamo social tan solo como un delito, se niega indirectamente el derecho constitucional a la vivienda. En este sentido, la interpretación restrictiva del caso sería incorrecta en tanto se niega un derecho constitucional superior y (también) aplicable

al caso. Al respecto, repensar el conflicto como un problema social, más allá de la contingencia, habilita otros caminos de resolución.

Por otra parte, Beade puntualiza en la formación que reciben los jueces y fiscales, la cual en general no hace dialogar las materias codificadas con las discusiones que si se dan en la filosofía y teoría del derecho. Con relación al derecho penal en particular, se plantea que se suelen estudiar teorías desarrolladas a partir de marcos comunitarios muy distintos al nuestro, por lo que la pura extrapolación resulta problemática.

Asimismo, repara en la forma en la que se estudia el derecho penal, donde la resolución de casos es abordada desde la teoría del hecho punible, que resulta insuficiente para resolver el universo de casos posibles. A los andamiajes teóricos, plantea el autor, hay que integrar perspectivas políticas y morales. La formación jurídica, en este sentido, debería incluir herramientas para evaluar de forma diferencial casos atravesados por situaciones de especial desigualdad.

Por último, el trabajo de Silvina Pezzetta (Capítulo 9) aporta una lectura de la cuestión de la (des)igualdad desde una perspectiva sociológica. En primer lugar, la autora retoma los modelos de igualdad desarrollados por François Dubet: (I) de igualdad de posiciones y (II) de igualdad de oportunidades. En el modelo de igualdad de posiciones se presupone una sociedad de clases, donde la redistribución es representada por el aporte proporcional de las mismas. Es decir, la brecha en el acceso a bienes materiales debe reducirse lo más posible, y las condiciones de vida en general deben ser aceptables para la comunidad en general. Esta perspectiva se traduce en el modelo del Estado de Bienestar, que resulta deficitario en cuanto al reconocimiento de derechos a sectores postergados como las mujeres, las/os inmigrantes, leídos universalmente bajo la categoría de obreros, manteniendo asimetrías en dichos órdenes. Esta perspectiva se centra en la dimensión material y no toma en cuenta la simbólica.

El modelo de igualdad de oportunidades, por su parte, presupone una estructura social donde la distribución de recursos es proporcional sin importar el origen social de cada individuo. Las jerarquías no son cuestionadas en tanto se garantice la movilidad social perfecta. En este sentido, la representación de las minorías en los índices de movilidad

permite afirmar que dicho supuesto es ficcional, en tanto no considera los obstáculos materiales preexistentes. En este sentido, las demandas de igualdad consisten en el acceso a lugares a priori negados. La trama social se estructura en términos de posibilidad de acceso y no de clase en este caso, y la igualdad se traduce en el renacimiento de las identidades “obstaculizadas”. El problema de este modelo radica en su alcance igualitario. El reconocimiento de los grupos minoritarios, aunque significativo, mantiene la desigualdad estructural, que reproduce los mismos patrones.

Luego, la autora analiza la dimensión de la pobreza y la contrasta con la idea de desigualdad. La desigualdad como centro de indagaciones sociológicas corresponde a marcos comunitarios donde la pobreza no es significativa. En este sentido, plantea que en regiones altos índices de pobreza las políticas sociales apuntan a esta problemática y no a la de desigualdad.

Finalmente, la autora sostiene que el modelo de igualdad de oportunidades es el más arraigado en la cosmovisión jurídica, y que el modelo de igualdad de posiciones es el más funcional a la concreción de los principios implicados en la perspectiva igualitaria caracterizada por el alcance de posiciones.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Esta obra colectiva se destaca por su propuesta interdisciplinaria, la cual permite, por un lado, abordar la cuestión de la igualdad en sus múltiples aristas, delimitando sus implicancias en términos normativos, institucionales, sociológicos y políticos. Un hilo conductor posible entre los enfoques presentados por las/os distintas/os autores/as es la identificación de la desigualdad estructural constitutiva de nuestras sociedades y (ya en el plano prescriptivo) el norte de una sociedad igualitaria en términos de acceso a bienes materiales y simbólicos; un proyecto inclusivo y plural basado en la paridad participativa.

El libro compilado por Cardinaux y Clérico inserta esta discusión central en la cuestión de la formación de jueces y juezas, estableciendo un correlato entre el horizonte igualitario y el rol de las instituciones judiciales.

El diagnóstico crítico signado por las distintas aproximaciones teóricas y empíricas pone de manifiesto el carácter problemático de la estructura y los supuestos pedagógicos y éticos predominantes en las instituciones formadoras y su proyección en una cultura judicial que se reproduce a sí misma. En este escenario, el trabajo no solo explora concepciones de igualdad a fin de reconstruir modelos posibles a seguir, en pos de una sociedad igualitaria, también aventura alternativas al abordar iniciativas que, aunque incipientes, pueden ser replicadas. El primer paso para el cambio parece ser la introyección de la matriz igualitaria al interior de la comunidad judicial, y en ese sentido el tratamiento de cuestiones de género resulta indispensable. También es importante la reforma de aspectos institucionales vinculados a la valoración de los antecedentes de formación en el marco de los procesos de selección de magistradas/os. En ese marco, la relectura de la labor judicial y sus condiciones desde una lectura de la igualdad permeable a las demandas contemporáneas representarían un cambio significativo, tanto a nivel interno como externo.

Formación de jueces: su adecuación a un modelo de sociedad igualitaria, más que un recurso para el ámbito académico en sí mismo, es una propuesta de diálogo con la comunidad jurídica en general, y constituye un insumo que invita a repensar la educación jurídica de sus integrantes.

Por último, la obra constituye un insumo a considerar en particular por la comunidad judicial, en pos de proyectar posibles reformas a las propuestas de formación.

Fecha de recepción: 3-6-2020.

Fecha de aceptación: 15-7-2020.